

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 47.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la Seccion 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. A. el Regente del Reino se ha servido autorizar á D. Teodoro Muñoz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda construir un muro de defensa en un terreno que posee en la márgen derecha del rio Segre, término de Lérida; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª El muro se construirá con arreglo al proyecto presentado, sujetándose en la edificacion á la línea A A' D' A" A''' del plano de detalle núm. 2. Si al verificarse el replanteo de la obra mencionada conviniere ó se juzgare necesario introducir alguna variacion, se hará siguiendo siempre la línea de aterramientos producidos por el espigon C A, hoy existente; y si practicada la escavacion no apareciere la roca á la cota supuesta sobre que ha de establecerse el muro, se deberá profundizar aquella y la fábrica de los cimientos hasta que se encuentre y se pueda abrir en ella la caja horizontal en toda la estension del espesor de dichos cimientos.

2.ª La forma de la seccion del muro será la que se indica en las hojas cuarta y quinta del proyecto, con las dimensiones horizontales siguientes: 1,32 metros en la coronacion;

2,50 en el arranque del muro sobre el segundo zócalo; 2,70 al del segundo, y 3,3 al del primero. La altura del muro sobre el plano inferior del primer zócalo será de 6,70 metros, refiriéndola á un punto fijo natural ó artificial, de modo que la coronacion quede 0,80 metros mas elevada que la altura á que llegó la avenida extraordinaria del año 1852. La clase de los materiales será la que se fija en el pliego de condiciones, y sus dimensiones y disposicion las indicadas en la hoja quinta de los planos.

3.ª El concesionario construirá á su costa una rampa de servicio, la cual podrá ser prolongacion de la calle llamada de Caballeros, con la obligacion de empedrarla perfectamente. Sin embargo, queda el referido concesionario en libertad de construir ó no la rampa si el Ayuntamiento no verifica el rompimiento del teatro para dar salida á la citada calle hasta la carretera.

4.ª Para regularizar esta, la línea de edificacion que le corresponde es la representada en el plano de detalle con tinta carmin C' B' D', debiendo fijarse aquella en el espacio D' H' de acuerdo con el Ayuntamiento bajo la base de mejorar esta parte de la poblacion.

5.ª Igualmente construirá D. Teodoro Muñoz á sus expensas los desagües de los albañales que existen por el actual muro, debiendo darles una seccion igual por lo menos á la que hoy tienen, y permitiéndole que pueda variar su direccion siempre que no quede entorpecida la salida.

6.ª Tambien tiene obligacion el citado concesionario de construir por su cuenta los sumideros necesarios

para facilitar la salida de las aguas de lluvia que reciba la cuneta correspondiente al lado derecho de la carretera, cuidando de que aquellos sean en número suficiente y con la seccion necesaria para que no se produzca embalse ó encharcamiento.

7.ª Sustituida la actual banquetta por la acera que se representa en la hoja segunda de perfiles trasversales, será de cuenta del concesionario la construccion de aquella; entendiéndose que ha de ser de sillería de naturaleza caliza, limitándose al interior por una línea paralela á la de la fachada.

8.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

9.ª Terminada la obra, se levantará por triplicado un acta, en la que conste el cumplimiento de las cláusulas y condiciones con que se verifica esta concesion, que firmarán el Ingeniero Jefe, el Alcalde de la localidad y el concesionario. De estas actas, una se remitirá á esa Direccion general, otra se entregará al interesado, y la tercera ha de quedar archivada en las oficinas del Gobierno de la provincia de Lérida.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 24 de Enero último lo siguiente.

«Excmo Señor.—Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—Habiendo sido sentenciado por la sala primera de la Audiencia territorial de Albacete el Brigadier D. Juan de Dios Polo y Muñoz de Velasco, en la causa que por la misma se le ha seguido como cabecilla de la última insurreccion carlista, á la pena de muerte y pago de varias cantidades á diferentes pueblos, asi como á inhabilitacion absoluta perpétua en el caso de ser indultado, y habiendo tenido lugar la aplicacion de la indicada gracia de indulto por lo que respecta á dicha pena de muerte; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el expresado Brigadier D. Juan de Dios Polo y Muñoz de Velasco sea baja definitiva en el cuadro del Estado Mayor General del Ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes Generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y

militares, no pueda el referido Brigadier aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á la precitada sentencia.»

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1870.—El Subsecretario, S. Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 31 de Enero último lo que sigue:

«Excmo. Señor:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente:—En vista de las comunicaciones que el Capitan general de Cataluña y V. E. dirigieron á este Ministerio en 25 de Octubre y 12 de Noviembre últimos, participando la desaparicion de su destino del Capitan graduado Teniente de la Comandancia de Lérida, del cuerpo de Carabineros del Reino, Don Miguel Hidalgo y Alburquerque, sin que en el tiempo transcurrido haya justificado su existencia, é ignorándose su paradero, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la real orden circular de 19 de Enero de 1850, dándose conocimiento de esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Subsecretario, S. Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 23 de Diciembre último lo siguiente.

«Excmo. Sr.:—Con esta fecha, dice al Director general de Infanteria que sigue:—Conformándose el Regente del Reino con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 24 del mes próximo pasado acerca de una instancia promovida desde esta capital por el Capitan graduado D. Miguel Lázaro y Puig, Teniente que fué del Regimiento de Infanteria de San Fernando, número 11, dado de baja en el Ejército en virtud de orden de 4 de Agosto último, ha tenido por conveniente concederle por gracia especial la rehabilitacion que en su empleo solicita sin abono de sueldo alguno durante el tiempo que ha estado sin rehabilitar, toda vez que no justifica debidamente la enfermedad que ha padecido; debiendo advertirle que si esta gracia no le estimula para cumplir estrictamente todos sus deberes y si dá en lo sucesivo lugar á quejas será tratado con mayor rigor, siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. se dé conocimiento de esta resolucion al Sr. Ministro de la Gobernacion, á los Directores é Inspectores de las armas é institutos y á los Capitanes generales de los distritos, como se dió de la baja del mencionado oficial.»

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1870.—El Subsecretario, S. Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 185.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en circular de 8 del corriente me dice:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 27 de Enero próximo pasado al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

En vista de una consulta de la Diputacion de esa provincia elevada por V. S. á este Ministerio en 20 de Noviembre último, sobre si es ó no compatible el cargo de Diputado pro-

vincial con el de Notario público, y remitido á informe del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.:—Con orden de S. A. el Regente del Reino de 16 de Diciembre último, recibida el 27, se ha remitido á informe del Consejo la adjunta comunicacion en que la Diputacion provincial de Jaen consulta si hay incompatibilidad entre los cargos de Diputado provincial y Notario público. Según parece, la Sala de Gobierno de la Audiencia de aquel territorio habia advertido al Diputado provincial D. Lucas Rodriguez y Ruiz que no podia desempeñarse simultáneamente los referidos cargos; y en consecuencia el interesado, que no cree ya en vigor el artículo 16 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, pidió y obtuvo de la Diputacion provincial que solicitase de la superioridad la aclaracion correspondiente. El Consejo en pleno por una parte, y la Seccion de Gobernacion y Fomento por otra, han tenido ya ocasion de hacer notar en varias consultas elevadas al Ministerio del digno cargo de V. E. que la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868 no contiene disposicion alguna que establezca incompatibilidad entre el ejercicio de las funciones de Diputado provincial y el de otras profesiones ú oficios públicos: que la ley electoral determina en sus artículos 12 y 13 quiénes son elegibles para aquel cargo y el de Concejal, y quiénes no pueden ser elegidos; y que ni en estos artículos, ni en los demás de la misma ley se encuentra otro precepto referente á incompatibilidades que el contenido en el 14 que tiene aplicacion únicamente respecto del ejercicio del cargo de Diputado á Cortes. De tales observaciones se infiere, segun tambien se ha expuesto á V. E. que podrán ser elegidos Diputados provinciales ó Concejales todos cuantos tengan la calidad de elegibles por reunir las condiciones requeridas por la ley electoral; pero esto no implica que el electo pueda conservar aquellos cargos y otros que por leyes anteriores estén declarados incompatibles con los mismos; porque estas leyes no se hallan derogadas implicita ni explícitamente, ni por lo relativo al ejercicio del sufragio universal, ni por las que han organizado la administracion de las provincias y de los pue-

blos. Está, pues, vigente el artículo 16 de la ley de 28 de Mayo de 1862 en lo que tiene relacion al menos con el objeto de esta consulta, y como declara que el ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio, autorizándole sin embargo en los pueblos que pasen de 20.000 almas para admitir, aun fuera de dicho domicilio, los de Diputados á Cortes, ó Diputados provinciales, resulta que cuando los elegidos para estos últimos residan en poblaciones que, no siendo la capital de provincia, cuenten 20.000 almas ó menos, no pueden aceptar, ó lo que es lo mismo, hay incompatibilidad de funciones entre el oficio que ejercen en su residencia y el cargo que les hayan conferido los electores que ha de desempeñarse forzosamente en la capital. Opina por tanto el Consejo que los notarios pueden obtener y desempeñar el cargo de Diputado provincial cuando tuvieren su residencia en la capital de la provincia ó en pueblos que pasen de 20.000 almas: pero que hay incompatibilidad entre su oficio y aquel cargo si se hallan domiciliados fuera de la misma capital en distritos municipales que cuenten la referida poblacion ú otra mejor.

Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictamen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que sirva de norma en lo sucesivo.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y al objeto que se menciona.

Palencia 16 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Pedro M.<sup>a</sup> Angulo.

### Circular núm. 186.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, me dice en 11 del actual lo que sigue:

Habiendo manifestado á este Ministerio el Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como comisario general de Cruzada, que algunos Alcaldes y Ayuntamientos se niegan á recibir los sumarios de Cruzada é inulto cuafragesimal para la predicacion de este año, que les han sido remitidos por los respectivos administradores diócesanos con el fin de repartirlos á los Ayuntamientos de su jurisdiccion; teniendo presente que el producto de la bula se computa íntegramente como parte del presupuesto de las obligaciones eclesiásticas y la conveniencia de que los fieles puedan adquirir con la mayor facilidad los documentos que su conciencia les aconseje; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que por parte de los Gobernadores civiles se adopten las medidas oportunas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de sus respectivas provincias acepten y distribuyan en las parroquias como hasta hoy se ha hecho, los documentos de esta clase que se les remitan por las administraciones diócesanas, sin que por esto se entienda la obligacion forzosa de que los vecinos ni otra persona alguna deban adquirirlos; rindiéndose las cuentas administrativas en la forma acostumbrada. De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, y su debido cumplimiento.

Palencia 16 de Febrero de 1870.  
—El Gobernador, *Pedro M.<sup>a</sup> Angulo*.

### Circular núm. 187.

Los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Venancio Hierro Herrero, vecino que ha sido de esta ciudad, y de las señas que á continuación se espresan, y caso de ser habido sea puesto á disposicion del Sr. Juez de esta capital.

Palencia 15 de Febrero de 1870.  
—El Gobernador, *Pedro M.<sup>a</sup> Angulo*.

*Señas del Venancio Hierro.*

Edad 22 años, estatura buena, pelo negro, ojos pardos, nariz regu-

lar, barba crecida, cara oval, color bueno.

### COMANDANCIA MILITAR de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 4 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director general de Infantería en 29 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.:—Existiendo diez vacantes de Teniente en los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas correspondientes al turno de la peninsular, ocho en el primero y dos en el segundo, y cumpliendo lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino de 22 del actual, ruego á V. E. tenga la dignacion de disponer sea explorada la voluntad de los Alféreces del arma de mi cargo que se encuentren en situacion de reemplazo en ese distrito de su mando que reuniendo las condiciones reglamentarias, deseen pasar con el ascenso inmediato á continuar sus servicios á los referidos Ejércitos de los cuales espero merecer de V. E. se digne remitirme las instancias que promuevan con copia de sus hojas de servicios siempre que ademas de su buena conceptuacion cuenten dos años de efectividad en su actual empleo de Alféreces, no escedan de 35 años de edad y cuenten tambien de 3 de permanencia en la península los que procedan de los Ejércitos de Ultramar.—Lo traslado á V. á fin de que se explore la voluntad de los Alféreces de Infantería de reemplazo en esa provincia que reuniendo las condiciones marcadas, deseen cubrir las vacantes de Tenientes que se anuncian, en los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Alféreces de Infantería que se hallan de reemplazo en esta provincia que reuniendo las condiciones marcadas, deseen cubrir las vacantes á que se refiere el preinserto escrito, los que promoverán sus solicitudes que pasarán á mis manos á la mayor brevedad para el curso correspondiente.—El Comandante militar, Manuel Abero y Nuñez.

### COMANDANCIA de la Guardia civil de Palencia.

Hallándose vacantes nueve plazas

de guardia de 2.<sup>a</sup> clase, del arma de caballería, del décimo tercio de la Guardia civil; se anuncia por el presente para que los individuos que hayan servido en dicha arma y procedan bien de licenciados ó bien de la reserva, y reúnan las siguientes circunstancias: Tener un metro 691 milímetros de estatura, saber leer y escribir correctamente, no tener en su licencia ó filiacion nota alguna desfavorable; debiendo advertir á los que se interesen, estar suspendidos los reenganches de orden superior.

Los que deseen ingreso lo solicitarán por conducto de esta Comandancia.

Palencia 16 de Febrero de 1870.  
—El Comandante, José Martinez y Perez.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Agapito Valdivielso Báscones y su hijo Francisco Valdivielso Gonzalez, vecinos de Nogales de Pisuerga, para que en el término de nueve dias á contar desde el en que este anuncio se inserte en la *Gaceta del Gobierno*, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa pendiente contra los mismos, sobre hurto de teja, piedra y un cabrio, bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirán los procedimientos en su rebeldia sin mas citaciones y emplazamientos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera á doce de Febrero de mil ochocientos setenta.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Por el presente se señala el dia doce de Marzo próximo á las doce de su mañana, en la sala de Audiencia de esta ciudad y casa consistorial

de Dueñas, para el remate de las siguientes

#### *Fincas en Dueñas.*

Una tierra á Monte Vega, en dos suertes, de cuatro cuartas una y la otra de seis; linda con camino y al O. con Francisco Vigeriego; tasada en 40 escudos 500 milésimas.

Otra al Aguachal, de 10 cuartas y 87 palos; linda al S. Eustaquio Baltanás y al O. Francisco Orduña; tasada en 45 escudos 200 milésimas.

Un majuelo á San Miguel, de 5 cuartas 19 palos; linda al E. Eusebio Lopez, O. Anselmo Tejero y S. camino, tasado en 89 escudos 250 milésimas.

Otro á San Andrés, de 3 cuartas 94 palos; linda al E. Pedro Minguez y O. Faustino Cañas; tasado en 78 escudos 800 milésimas.

#### *Muebles.*

Una cuba, la primera, con 4 arcos de hierro, tasada en 28 escudos.

Otra, la segunda, con otros 4, tasada en 29 escudos.

Un catre de hierro, pintado de azul, tasado en 12 escudos.

Una cómoda de nogal, chapeada, tasada en 16 escudos.

Doce sillas de aya, con asiento de paja, tasadas en 8 escudos 800 milésimas.

Un sofá de pino, con colchoncillo, tasado en 12 escudos 800 milésimas.

Cuyas fincas y muebles se venden para hacer pago á D. Pedro Otero por 201 escudos 600 milésimas del crédito y además las costas, contra Lucio Gaona Lopez, dueño de las mismas.

Dado en Palencia á 11 de Febrero de 1870.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

#### Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Por el presente hago saber: Que para el dia veintiseis de Marzo de los corrientes y hora de las once de su mañana, se ha convocado á junta general á los acreedores á los bienes de Manuel Montero Gil, vecino de Villaherreros para el examen de los

créditos presentados, su reconocimiento y graduacion, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á cuyo fin se publica esta citacion en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de todos los interesados, pues casi lo tengo acordado en el concurso voluntario de acreedores que penden en este Juzgado.

Dado en Carrion de los Condes á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

#### Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

El Ayuntamiento popular de esta villa, ha acordado que la subasta anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia del lunes 31 de Enero último, para la venta de cien lotes de comun aprovechamiento de esta villa y que debia tener efecto en los dias 28 del mes actual y 1.º de Marzo próximo, no puede tener lugar en los referidos dias en razon á no haber transcurrido los treinta dias desde la insercion del anuncio, y nuevamente se señala la subasta para los dias 14 y 15 del próximo Marzo desde la hora de las diez de la mañana, rematándose el primer dia los lotes del 1.º al 50 inclusive, y el segundo los restantes.

Villasarracino 15 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Santiago Cuadrado.—Por su mandado, Valentin Sanchez, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Boada.

La relacion de haberes de contribuyentes vecinos y forasteros que ha formado la Junta repartidora en cumplimiento de lo que dispone el artículo 34 de la instruccion para el establecimiento y cobranza del impuesto personal, se halla espuesta al público en el sitio de costumbre por término de 8 dias, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó los de un tercero.

Boada 15 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Gregorio Melgar.

#### Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Las personas de esta villa, y hacendados forasteros, sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en este distrito municipal, presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de las alteraciones que haya sufrido la riqueza de los mismos del año último con el objeto de dar principio la Junta pericial á las operaciones del apéndice y confeccion del repartimiento del año económico de 1870 á 71, previniendo que el que haya tenido movimiento en dicha riqueza, han de presentar las escrituras que acrediten la insercion en el Registro de la propiedad del partido, con el pago á la Hacienda de los derechos correspondientes segun real orden de 13 de Abril de 1864, el término para la presentacion de dichas relaciones será el de 15 dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se harán acreedores á las penas marcadas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Becerril de Campos 14 de Febrero de 1870.—El Alcalde, José Gonzalez.

#### Ayuntamiento constitucional de Arenillas de San Pelayo.

Terminado el repartimiento del cupo y recaugos que por el impuesto personal corresponde satisfacer á este distrito en el corriente año económico, en conformidad á lo preceptuado en el art. 36 de la instruccion para el establecimiento y cobranza del mismo, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de los cuales pueden los contribuyentes de este distrito, así como los hacendados forasteros sujetos á dicho impuesto, interponer las reclamaciones que crean asistírles, porque espirado que sea el plazo no se dará curso á ninguna y será ejecutorio dicho repartimiento.

Arenillas de San Pelayo 12 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Santiago Franco.—El Secretario, Fernando de la Puebla.

#### Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Para que la Junta pericial de

este Ayuntamiento pueda proceder desde luego con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año de 1870 á 1871, se hace presente que todos los propietarios que poseen fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten sus relaciones de altas ó bajas ante el Alcalde popular del expresado distrito dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasado que sea el expresado término no serán oidas sus reclamaciones de agravios en el repartimiento, caso de que resulten.

Pedrosa 12 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Pedro Martinez Cardeñosa.

#### Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Las personas sujetas al pago de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia enclavadas en este distrito municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion del movimiento que haya sufrido su riqueza tributaria en el año económico anterior con presentacion de las escrituras que acrediten el registro de la propiedad del partido, con el pago á la Hacienda de los derechos correspondientes segun previene la real orden de 16 de Abril de 1861 en el término de veinte dias, trascurridos los cuales se harán acreedores á las penas marcadas en el artículo 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Cisneros 14 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Emeterio Suarez.—Por su mandado, Evaristo Hontiyuelo, Secretario.

(Gaceta núm. 46.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La Comision nombrada por decreto del Gobierno Provisional de 22 de Abril último para proponer los mejores proyectos de edificios con destino á Escuelas públicas de primera enseñanza, conforme á lo dispuesto por el mismo Gobierno en 18 de Enero de 1869, ha presentado su dictámen definitivo á este Ministerio en una extensa y razonada Memoria, que así justifica el alto juicio que de sus Vocales formó la Administracion al designarles para este cargo, como

el buen deseo y levantado patriotismo de los que con tal acierto y singular imparcialidad han desempeñado tan delicado cometido.

Terminados sus trabajos, que e Ministro que suscribe acepta desde luego en todas sus partes, debe darse por terminada su comision, y al efecto tengo la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se disuelve la Comision nombrada por decreto del Gobierno provisional de 22 de Abril último para examinar los proyectos de edificios con destino á Escuelas públicas de primera enseñanza y proponer los que deberian elegirse.

Art. 2.º En vista del singular acierto, imparcialidad y buen acuerdo con que dicha Comision ha cumplido con su encargo, el Gobierno de la Nacion ha dispuesto que se haga presente al Sr. D. Pascual Madoz, que la presidió, y á los Vocales Don Manuel Fernandez Durán, Marqués de Perales, D. Fernando de Castro, Rector de la Universidad de Madrid, Don Lúcio del Valle, D. Francisco Ruiz Zorrilla, D. Jacinto Sarrasí, Don Simeon Avalos, D. Juan José Sanchez Pescador y D. Julio Vizcarrondo, lo satisfecho que ha quedado de sus trabajos, que demuestran la ilustracion y patriotismo que les ha guiado en tan difícil asunto, y que se les proponga por el Ministerio del ramo para la recompensa oportuna.

Art. 3.º La Memoria presentada por la Comision se publicará en la *Gaceta* como irrecusable testimonio de la imparcialidad y recto criterio que ha presidido en la apreciacion de los proyectos presentados.

Dado en Madrid á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### Anuncios particulares.

##### EFFECTOS Y MAQUINAS PARA LA AGRICULTURA.

La rebaja recientemente llevada á cabo por los Sres. S. Pinaquy y Sarvy en los precios de los arados Jaenes, como se vé por los anuncios anteriores, ha venido á demostrar cuán útiles son á la agricultura estos efectos, habiéndose despachado no solo los existentes sino los que vinieron despues; considerándoles la mayor parte de los labradores como el más útil de cuantos se conocen, no solo por su sencillez sino por el gran resultado de las labores.

Todos los arados que no lleven la marca de la casa, se considerarán falsificados.

El depósito está en Palencia, calle de San Juan, núm. 8, á cargo de Lorenzo Massa.

En el acreditado depósito de Anacleto Martinez y compañía se acaba de recibir un nuevo cargamento de árboles frutales de todas clases, y á fin de despachar lo mas pronto posible, se proponen venderles á precios arreglados.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.